



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 74/96, del 22 de agosto de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Morelos, y se refirió al recurso de impugnación del señor J Rosario Cázares Campos.

El recurrente expresó su inconformidad por el incumplimiento, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, de la Recomendación del 31 de julio de 1995, emitida por la Comisión Local de Derechos Humanos, cuyo punto específico recomendado fue el inicio de una investigación administrativa en contra de servidores públicos de esa instancia por presuntas irregularidades en la procuración de justicia, toda vez que esa autoridad, no obstante haber aceptado la aludida Recomendación, a la fecha de presentación del recurso, no había presentado prueba alguna para acreditar su cumplimiento.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos señaló la falta de pruebas para acreditar la Recomendación citada, en virtud de que, a pesar de que el 30 de julio de 1993 se inició el procedimiento administrativo recomendado, a la fecha de expedición de la presente Recomendación no se habían practicado diversas diligencias indispensables para la integración del caso en los plazos y términos señalados en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

Se recomendó dar cumplimiento a la Recomendación sin número emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, dictando las medidas necesarias para integrar y determinar conforme a Derecho, a la brevedad, el procedimiento administrativo mencionado.

Recomendación 074/1996

México, D.F., 22 de agosto de 1996

Caso del recurso de impugnación del señor J. Rosario Cázares Campos

Sr. Jorge Carrillo Olea,

Gobernador del Estado de Morelos,

Cuernavaca, Mor.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., Facciones IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado

los elementos contenidos en el expediente CNDH/122195/MOR/I.438, relacionados con el recurso de impugnación del señor J. Rosario Cázares Campos, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 16 de noviembre de 1995, este Organismo Nacional recibió el oficio 11922, del 8 de noviembre de ese año, por medio del cual el licenciado Manuel Hernández Franco, Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, remitió el expediente 936/95-H, iniciado con motivo de la queja del señor Isabel Cázares Campos y otros, así como el escrito del 6 de noviembre de 1995, firmado por el señor J. Rosario Cázares Campos, mediante el cual interpuso el recurso de impugnación por el incumplimiento de la Recomendación del 31 de julio de 1995, dirigida por ese Organismo Estatal de Derechos Humanos al Procurador General de Justicia de Morelos, ya que esa autoridad, a decir del recurrente, no obstante haber comunicado la aceptación de la citada Recomendación se comprometió a remitir las pruebas de su cumplimiento, sin que a la fecha de presentación del recurso se hubiese remitido prueba alguna por la autoridad responsable.

B. El 21 de noviembre de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos admitió el recurso dentro del expediente CNDH/112/95/MOR/I.438 y, mediante el oficio 37078, del 8 de diciembre de 1995, solicitó al licenciado Carlos Peredo Merlo, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, un informe sobre los actos materia de la inconformidad.

A través del oficio DH/0048/996, del 30 de enero de 1996, la autoridad antes mencionada envió la información solicitada; copia del procedimiento administrativo DH/ 100/95-08 que, como consecuencia de la Recomendación emitida por el Organismo Local en el expediente 936/95H, inició el 11 de agosto de 1995 en la Agencia para la Investigación de Violaciones de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos; así como copia de la averiguación previa TZ/189/95-06, iniciada ante el agente del Ministerio Público de Tepoztlán, Morelos, con motivo de la denuncia presentada por el señor Domingo Cázares Campos por el delito de despojo y lo que resulte, en contra de los señores J. Rosario (recurrente) e Isabel, Isaura, Gabino Elpidio, Clemente Félix, Magdalena, Sabina Cándida, Perfecto Socorro y Tomás Toribio, todos de apellidos Cázares Campos.

C. Del análisis de la documentación que integra el expediente de queja 936/95-H, radicado el 14 de julio de 1995 ante el Organismo Local de Derechos Humanos, así como la proporcionada por las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, se desprende lo siguiente:

i) El 21 de junio de 1995, el señor Domingo Cázares Campos presentó "denuncia y querrela" ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en el poblado de Tepoztlán, Morelos, por el delito de despojo y lo que resultara, en contra de los señores "Rosario Marcos, Isabel, Isaura, Gabino Elpidio, Clemente Félix, Magdalena, Sabina Cándida, Perfecto Socorro y Tomás Toribio", todos de apellidos Cázares Campos; por tal motivo, la autoridad mencionada inició la averiguación previa TZ/189/95-06.

ii) En la misma fecha, dentro de la indagatoria de referencia, el citado representante social realizó diversas diligencias para su integración: dio fe de documentos consistentes en el oficio 4427, del 3 de abril de 1995, suscrito por el licenciado Fernando Flores Trejo, Director de lo Contencioso del Registro Agrario Nacional; de la copia de la sentencia del 3 de junio de 1994, emitida en el expediente 258/93 por los magistrados integrantes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 18, en Cuernavaca, Morelos, así como del acta de ejecución del 29 de noviembre de 1994, relativa al expediente 258/93, suscrita por el licenciado Rodolfo Rojas Rosales, Comisionado del Tribunal Unitario. Asimismo, practicó la inspección ocular en el predio denominado Tlalzizicatzla, ubicado en el poblado de Amatlán, Municipio de Tepoztlán, Morelos. El 27 de junio de 1995 el agente del Ministerio Público recibió la declaración de los señores Aarón Corrales Torres y Juana Mendoza Villegas, testigos de los hechos; el 30 de junio de 1995 rindieron declaración, en su carácter de presuntos responsables de los hechos los señores Isabel y Rosario Marcos (recurrente) de apellidos Cázares Campos; el 31 de junio de 1995 comparecieron, en calidad también de inculpados, los señores Magdalena, Sabina Cándida y Perfecto Socorro, todos de apellidos Cázares Campos, y el 3 de julio de 1995, también como inculpados, declaró el señor Clemente Félix Cázares Campos. Finalmente, se advierte que no obra constancia de que los señores Gabino Elpidio, Isaura y Tomás Toribio de apellidos Cázares Campos, hubiesen rendido su declaración ministerial.

Asimismo, cabe destacar que de las declaraciones ministeriales rendidas por las personas referidas en primer término, resalta la manifestación del señor Rosario Marcos Cázares Campos, quien indicó: "...y le robaron cosas y le ocasionaron daños a su propiedad..." sin especificar los nombres de los presuntos responsables.

iii) El 14 de julio de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió la queja presentada por los señores J. Rosario, Isabel, Gabino Elpidio, Sabina Cándida, Clemente Félix, Perfecto Socorro, Magdalena, todos ellos de apellidos Cázares Campos, en contra de tres agentes del Ministerio Público de la Agencia Investigadora de Tepoztlán, Morelos, y en la cual manifestaron que:

[...] con fecha 13 y 14 de marzo del año en curso nos robaron, levantaron el alambre de púas de nuestro terreno de nombre conocido (TLALZIZICATLA), el robo es de aproximadamente N\$3,350.00 cometido por las personas Domingo y Jesús Cázares Campos.

Nos dirigimos ante esta Comisión de Derechos Humanos para pedir justicia porque nosotros somos los ofendidos los agredidos y somos los que nos amenazan con meternos a la cárcel los señores que cometieron el robo compran las autoridades, como son los agentes del Ministerio Público, no investigan sino nomás les cuentan mentiras y éstos se inclinan por donde les pagan mejor, así se están cometiendo injusticias en el Municipio de Tepoztlán [al los perjudicados los procesan para pasar una condena sin deber nada mientras los malos se pasean quitados de la pena; por medio de esta dependencia que quiten los agentes de los tres tumos, y nos pongan unos verdaderos representantes de la justicia que cumplan sus deberes conforme a Derecho (*sic*).

iv) La Comisión Estatal admitió la queja e inició el expediente respectivo, dentro del cual, a través del oficio 10193, del 14 de julio de 1995, solicitó un informe sobre los actos

constitutivos de la misma al licenciado Carlos Peredo Merlo, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos.

En respuesta, ese Organismo Local recibió el diverso DH/622/995, del 18 de julio de 1995, suscrito por el señor Juan Alfonso Hernández Gurrola, en ese entonces Coordinador de la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General Justicia de esa Entidad Federativa, con el cual remitió la información solicitada, y en el que señaló lo siguiente:

[...] el 21 de junio de 1995, el Ministerio Público en el Municipio de Tepoztlán recibió denuncia por el delito de despojo, cometido en agravio de Domingo Cázares Campos, en contra de Rosario Marcos, Isabel, Isaura, Gabino Elpidio, Clemente Félix, Magdalena, Sabina Cándida, Perfecto Socorro y Tomás Toribio, todos de apellidos Cázares Campos y hermanos del denunciante, por lo que se inició la averiguación previa TZ/ 189/95-06.

Informa el denunciante ser poseedor de un predio localizado en el poblado de Amatlán, acreditando su posesión con resolución emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, de fecha 3 de junio de 1994, en la que se le confirma, y con las testimoniales de Aarón Corrales Torres y Juana Mendoza Villegas.

En la integración del expediente se practicó la inspección ministerial en el predio referido, girándose citatorios a los inculpados, habiendo producido su declaración Isabel, Rosario Marcos, Sabina Cándida, Perfecto Socorro y Clemente Félix Cázares Campos, quienes manifestaron que desde hace tiempo han poseído el predio por derecho sucesorio de su padre, negando las imputaciones que se les formulan; al no presentarse a declarar Gabino Elpidio y Tomás Toribio Cázares Campos, el 3 de julio de 1995, se ordenó su presentación por la Policía Judicial, sin que en el trámite de la indagatoria se haya incurrido en negligencia.

[...] los ahora quejosos en momento alguno manifestaron al representante social ser agraviados de conducta delictiva alguna, sin que hubieran presentado la presunta denuncia de robo que señalan en su escrito de queja.

v) Por otra parte, el 31 de julio de 1995, el Organismo Estatal emitió una Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, en la que se argumentó que debido a que esa autoridad no informó sobre los actos que reclamaban los quejosos, con apoyo en el artículo 33 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, se tuvieron por ciertos los hechos motivo de la queja, observándose que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprendía que a los quejosos no se les administró justicia en forma gratuita e imparcial, por lo que procedía:

[...] recomendar al Procurador General de Justicia del Estado, ordene el inicio de una investigación administrativa en contra de los responsables, aplicándoles la sanción que les corresponda en caso de ser procedente. Y en caso de que del resultado de tal investigación se desprendan hechos delictuosos ordene al representante social el inicio de una averiguación penal por los delitos que resulten, en contra de las citadas

autoridades, y de encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, ejercite acción penal.

PRIMERO. Es fundada la queja formulada por J. ROSARIO, ISABEL, GABINO ELPIDIO, SABINA CANDIDA, CLEMENTE, PERFECTO SOCORRO y MAGDALENA CÁZARES CAMPOS, por actos de los agentes del Ministerio Público residentes en Tepoztlán, Morelos.

SEGUNDO. Se recomienda al Procurador General de Justicia del Estado proceda en los términos consignados en la parte final del último apartado de esta resolución.

vi) El 9 de agosto de 1995, mediante el oficio DH/639/ 995, el licenciado Carlos Peredo Merlo, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, dio respuesta al Organismo Estatal aceptando la Recomendación mencionada, sin remitir las pruebas que acreditaran su cumplimiento.

vii) El 11 de agosto de 1995, el licenciado Carlos Jesús Villalobos Vázquez, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia para la Investigación de Violaciones de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, inició el procedimiento administrativo DH/100/95-08, en contra de los agentes del Ministerio Público adscritos al Municipio de Tepoztlán, Morelos, y para su integración practicó diversas diligencias, entre otras, las siguientes: el 25 de agosto de 1995 recabó las declaraciones de los señores J. Rosario Marcos, Isabel Isaura, Perfecto Socorro y Sabina Cándida, de apellidos Cázares Campos; asimismo, el 28 del mes y año citados tomó la declaración del señor Clemente Félix Cázares Campos; además, el 6 de septiembre de 1995 compareció el licenciado Isabel Porfirio Contreras Velarde, agente del Ministerio Público adscrito a la IV Delegación del Circuito de Yautepec, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, quien con relación a los hechos motivo del procedimiento de investigación administrativa, declaró lo siguiente:

[...] que el 21 de junio del año en curso [1995], compareció ante la representación social del Ministerio Público de Tepoztlán, Morelos, el señor DOMINGO CÁZARES CAMPOS, para denunciar el delito de despojo y lo que resulte, cometido en su agravio y en contra de sus hermanos ROSARIO MARCOS, ISABEL, ISAURA, GABINO ELPIDIO, CLEMENTE FÉLIX, MAGDALENA, SABINA CÁNDIDA, PERFECTO SOCORRO, de apellidos CÁZARES CAMPOS, así como de TOMÁS TORIBIO CÁZARES RAMÍREZ, sobrino del denunciante por lo que se procedió a darle inicio registrándola en el libro de Gobierno que se lleva en esa Oficina con el número TZ/189/95-6, [...], el conflicto originado entre los hermanos CÁZARES CAMPOS, se ha extendido a grado tal que ha llegado a tener enfrentamientos entre tíos y sobrinos [...], que en ninguna de las comparecencias de los presuntos responsables se les trató de intimidar o coaccionar para que se condujeran con verdad [...], ni a exigirles tampoco cantidad de dinero alguna para que obtuvieran una resolución favorable toda vez en principio el de la voz ha venido actuando con lealtad y honradez en el ejercicio de la función como agente del Ministerio Público.

D. El 2 de mayo de 1996, con objeto de actualizar información, personal de esta Comisión Nacional se comunicó vía telefónica con el licenciado Enrique Contreras Ayala,

Coordinador de la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, para solicitarle que informara si en el procedimiento administrativo DH/100/95-08, ya se había dictado alguna resolución; el servidor público comunicó que el mismo estaba en integración, toda vez que para el 3 de mayo del año en curso se citó al señor Domingo Cázares Campos, para que declarara respecto a los hechos motivo del citado procedimiento, ya que, inclusive, faltaban por declarar los señores Tomás Toribio, Magdalena y Gabino Elpidio de apellidos Cázares Campos, quienes a pesar de haber sido citados, hasta el momento no habían comparecido.

E. El 18 de julio de 1996, con el propósito de corroborar la situación jurídica del procedimiento administrativo multicitado, personal de esta Comisión Nacional se comunicó por la vía telefónica con el referido licenciado Enrique Contreras Ayala, quien manifestó que hasta esa fecha no se había determinado.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El oficio 11922, del 8 de noviembre de 1995, a través del cual el licenciado Manuel Hernández Franco, Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, remitió el escrito de impugnación presentado por el recurrente el 6 de noviembre de 1995.

2. El original del expediente de queja 936/95-H, integrado por la Comisión Estatal, de cuyo contenido cabe destacar lo siguiente:

a) El escrito de queja presentado el 14 de julio de 1995, ante la comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por los señores J. Rosario Marcos, Isabel, Gabino Elpidio, Sabina Cándida, Clemente Félix, Perfecto Socorro y Magdalena, todos ellos de apellidos Cázares Campos.

b) El oficio 10193, del 14 de julio de 1995, suscrito por el licenciado Manuel Hernández Franco, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, mediante el cual solicitó un informe sobre los hechos materia de la queja al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

c) El oficio DH/622/995, del 18 de julio de 1995, mediante el cual el señor Juan Alfonso Hernández Gurrola, Coordinador de la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, dio respuesta a la solicitud de información solicitada por el Organismo Estatal.

d) La copia simple de la averiguación previa TZ/189/9506, iniciada por el agente del Ministerio Público de Tepoztlán, Morelos, dentro de la cual se practicaron diversas diligencias que se refirieron en el capítulo de Hechos del presente documento.

e) La copia de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal el 31 de julio de 1995, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos.

f) El oficio DH/693/995, del 9 de agosto de 1995, suscrito por el licenciado Carlos Peredo Merlo, Procurador General de Justicia de Morelos, por medio del cual aceptó la Recomendación emitida por el Organismo Local.

3. El oficio 37078, del 8 de diciembre de 1995, dirigido por esta Comisión Nacional al licenciado Carlos Peredo Merlo, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, mediante el cual se le solicitó un informe sobre los actos materia de la inconformidad.

4. El oficio DH/48/996, del 25 de enero de 1996, suscrito por el señor Juan Alfonso Hernández Gurrola, en ese entonces Coordinador de la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, a través del cual dio respuesta a esta Comisión Nacional a la solicitud de información, y mediante el cual proporcionó copia del procedimiento administrativo DH/I 00/95-08, iniciado con motivo de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

5. El acta circunstanciada de la gestión telefónica efectuada el 2 de mayo de 1996, por personal de este Organismo Nacional con el licenciado Enrique Contreras Ayala, Coordinador de la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, en la que se precisó el estado jurídico del procedimiento administrativo mencionado en el párrafo precedente.

6. El acta circunstanciada del 18 de julio de 1996, que contiene la conversación, vía telefónica, celebrada entre un visitador adjunto de este Organismo Nacional y el citado licenciado Enrique Contreras Ayala, en la que refirió la situación del multicitado procedimiento administrativo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 14 de julio de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos inició el expediente 936/95-H, con motivo de la queja presentada por los señores J. Rosario Marcos, Isabel, Gabino Elpidio, Sabina Cándida, Clemente Félix, Perfecto Socorro y Magdalena, de apellidos Cázares Campos, en la cual señalaron presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, al considerar que los servidores públicos de la agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, ubicada en el poblado de Tepoztlán, no les administraron justicia oportuna, además de ser parciales en la integración de la averiguación previa TZ/189/95-06.

El 31 de julio de 1995, el Organismo Estatal dio por ciertos los hechos contenidos en la queja, al no existir respuesta por parte de la autoridad responsable en relación con los hechos precisados por los quejosos, por lo cual emitió la Recomendación sin número, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, autoridad que mediante el oficio del DH/693/995, del 9 de agosto de 1995, dio respuesta sobre su aceptación; sin embargo, no envió pruebas sobre su cabal cumplimiento.

Por tal razón, el 6 de noviembre de 1995, el ahora recurrente interpuso ante ese Organismo Estatal el recurso de impugnación que se resuelve con motivo del incumplimiento de la citada Recomendación.

El procedimiento administrativo DH/100/95-08, iniciado a partir de la Recomendación emitida por el Organismo Estatal en el expediente de queja 936/95-H se encuentra en etapa de integración.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el presente recurso de impugnación que se resuelve se advierte que, concretamente, el agravio expresado por el señor J. Rosario Marcos Cázares Campos consiste en la falta de pruebas por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos para acreditar el cumplimiento de la Recomendación sin número, emitida por el Organismo Estatal en el expediente de queja 936/95-H. En consecuencia, dicho agravio se encuentra acreditado por las siguientes consideraciones:

a) No obstante que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos inició el procedimiento administrativo DH/ 1 00/95 con motivo de la Recomendación sin número emitida por el órgano Estatal, dentro del expediente de queja 936/95-H, el 30 de julio de 1995, dicho procedimiento no se ha determinado conforme a Derecho, tal como se desprende del capítulo de Hechos del presente documento.

b) Ahora bien, en las últimas actuaciones del citado procedimiento administrativo, el 13 de octubre y 9 de noviembre de 1995, el órgano investigador asentó razón de que giró diversos citatorios para que los señores Elpidio y Magdalena Cázares Campos, también denunciados, declararan en relación con los hechos motivo de dicho procedimiento; sin embargo, se observa que ha transcurrido un término excesivo para su determinación, ya que del 11 de agosto de 1995 a la fecha han pasado más de 11 meses, sin que el mismo se haya determinado. Por ello, al no existir causa justificada o impedimento jurídico para practicar diversas diligencias pendientes, entre ellas citar a los otros dos agentes del Ministerio Público del primero y tercer turnos de la Agencia Investigadora de Tepoztlán, Morelos, y citar nuevamente a su similar del primer turno, para ampliar su declaración en virtud que en su comparecencia del 6 de septiembre de 1995 no hizo referencia de lo que el 30 de junio de 1995 indicó ante él Rosario Marcos Cázares "...y le robaron cosas y le ocasionaron daños a su propiedad..... a fin de investigar esa situación. Al respecto, resalta el informe rendido por la Procuraduría General de Justicia a la Comisión Estatal, en el que manifestó que los ahora recurrentes "en momento alguno manifestaron al representante social ser agraviados de conducta delictiva alguna, sin que hubieran presentado la presunta denuncia de robo que señalan en su escrito de queja", por lo que evidentemente hay una contradicción; asimismo, es necesario requerir a los quejosos las pruebas con las cuales acreditaran su imputación y, también, solicitar a las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que, en su carácter de auxiliares, investigaran el domicilio o ubicación de los servidores públicos presuntamente responsables, para poder citarlos y que comparecieran en la investigación respectiva.

Por tal razón, el servidor público responsable de la integración de ese procedimiento administrativo, con su conducta, infringe lo previsto en el artículo 37 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

El precepto antes invocado prevé, en su fracción III, que dentro de los cinco días hábiles siguientes, la dependencia competente hará del conocimiento al supuesto responsable el contenido del escrito o del acta de hechos; se le citará para que en un plazo de cinco días hábiles comparezca para declarar o informar por escrito sobre la imputación que se le hace, y pueda ofrecer las pruebas que juzgue convenientes para desvirtuarla, circunstancia que no se ha cumplido respecto de los otros dos agentes del Ministerio Público de Tepoztlán, Morelos, que en su momento también tuvieron a su cargo la integración de la averiguación previa TZ/189/95-06, ya que éstos no han sido citados dentro del procedimiento administrativo multicitado.

Asimismo, la fracción IV del referido artículo 33 de la Ley en cita dispone que las pruebas del denunciante y del responsable serán admitidas previa su declaración de procedencia y deberán desahogarse dentro del término de 30 días, salvo que por su naturaleza el desahogo requiera plazo mayor que será concedido al prudente arbitrio de la autoridad que conozca el caso; finalmente, la fracción V de dicha disposición prevé que una vez desahogadas las pruebas o declaradas desiertas, se fijará día y hora hábil para la audiencia en la que el servidor público acusado tendrá derecho a formular alegatos por sí o por su defensor, *y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución*. Por lo antes descrito, es evidente que el órgano de control interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos no ha actuado con apego a Derecho.

c) Este Organismo Nacional considera que el retraso inexplicable en la integración del procedimiento administrativo, DH/ 1 00/95-08, iniciado por la probable responsabilidad de los servidores públicos involucrados, imputable a la autoridad encargada del trámite de dicho procedimiento administrativo, transgredió con su actuación la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, al permitir que transcurrieran con exceso los plazos de ley para emitir su resolución, pues de las constancias que integran el expediente se deduce que de las gestiones telefónicas del 2 de mayo y 18 de julio de 1996, el licenciado Enrique Contreras Ayala, Coordinador de la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, informó que el procedimiento administrativo aún no se había determinado.

d) Este Organismo Nacional considera procedente confirmar el contenido de la Recomendación sin número emitida por la Comisión Estatal en el expediente 936/95-H, observándose que la instancia local tuvo por ciertos los hechos motivo de la queja, debido a la falta de respuesta a la información solicitada a la autoridad señalada como presunta responsable de violaciones a Derechos Humanos, con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 33 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que a la letra establece:

En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberán hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrán el

efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por cierto los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Esta circunstancia no fue cumplida por la autoridad señalada como responsable de violaciones a Derechos Humanos, al no hacer referencia en su informe respecto a la imputación precisada en contra de los agentes del Ministerio Público de los tres turnos en Tepoztlán, Morelos. Por lo anterior, en el presente caso existe una *insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación* emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por parte de la Procuraduría General de Justicia de la citada Entidad Federativa, al no cumplirla en sus términos, debido que hasta la fecha no se ha determinado el procedimiento administrativo DH/100/95 -08 dentro del marco legal establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

Por ello, se estima necesario que la autoridad correspondiente acredite el cumplimiento de la Recomendación emitida por el Organismo Estatal dentro del expediente de queja 936/95-H; para tal efecto, debe aportar las pruebas necesarias; asimismo, deberá determinar oportunamente el procedimiento administrativo DHJ/100/95-08, dentro del cual se deberá citar a los servidores públicos que también intervinieron en la investigación e integración de la averiguación previa TZ/189/95-06.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Morelos, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a efecto de que el Procurador General de Justicia del Estado de Morelos dé cumplimiento a la Recomendación sin número emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos en el expediente de queja 396/95-H, dictando las medidas necesarias para que a la brevedad se integre y determina conforme a Derecho el procedimiento administrativo DH/100/95-08.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional